



Identificador LSV6 uz1A MROd VRd7 K4Ps D1pD MTI=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

OAJ-8140

Fecha: 18 de septiembre de 2017 09:09 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2017-027505
Folios: 5 Anexos: 0

Bogotá, D.C.

Señor
ALBERTO RUANO MALTE
albertruanom@hotmail.com

Referencia: Consulta sobre utilización de recursos provenientes del artículo 111 de la ley 99 de 1993, Radicado E1-2017-018405 y E1-2017-018536.

En atención a su solicitud de concepto y frente al cuestionamiento que se cita a continuación, de manera general y abstracta se responde:

“1. Solicito me aclaren si los recursos de ley 99 se pueden invertir en proyectos de protección, restauración y manejo comunitario del agua, donde participen asociaciones, fundaciones y resguardos indígenas, aclarando que los predios a intervenir son predios particulares y no como dice el artículo 7 predios adquiridos por la entidad territorial.”

Sea lo primero señalar que el artículo 2.2.9.8.1.4. del Decreto 1076 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.9.8.1.4. IDENTIFICACIÓN, DELIMITACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA. Para efectos de la adquisición de predios o la implementación de esquemas de pago por servicios ambientales por parte de las entidades territoriales, las autoridades ambientales deberán previamente identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.



Identificador LSV6 uz1A MROd VRd7 K4Ps D1pD MTI=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

En ausencia de los instrumentos de planificación de que trata el presente artículo cuando en estos no se hayan identificado, delimitado y priorizado las áreas de importancia estratégica, la entidad territorial deberá solicitar a la autoridad ambiental competente que identifique, delimite y priorice dichas áreas.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir directrices que se requieran para la identificación, delimitación y priorización de las áreas estratégicas para la conservación de recursos hídricos.

De la norma citada se colige que los recursos provenientes del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, pueden ser invertidos para la adquisición de predios o para la implementación de esquemas de pago por servicios ambientales. En este sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por artículo 2.2.9.8.1.5. que establece:

“ARTÍCULO 2.2.9.8.1.5. SELECCIÓN DE PREDIOS. Las entidades territoriales con el apoyo técnico de la autoridad ambiental de su jurisdicción, deberán seleccionar al interior de las áreas de importancia estratégica identificadas, delimitadas y priorizadas por la autoridad ambiental competente, los predios a adquirir, a mantener o a favorecer con el pago por servicios ambientales.

Para la selección de los predios se deberán evaluar, los siguientes criterios, sin perjuicio de otros adicionales que podrá definir mediante acto administrativo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- 1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro de la cual está ubicado el predio.*
- 2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.*
- 3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.*



Identificador LSV6 uz1A MROd VRd7 K4Ps D1pD MTI=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

4. *Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.*

5. *Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.*

6. *Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.*

7. *Conectividad ecosistémica.*

8. *Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.*

PARÁGRAFO. La selección de predios por parte de los distritos de riego se deberá realizar con el apoyo técnico de la autoridad ambiental de su jurisdicción.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 2.2.9.8.2.2. del Decreto 1076 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.9.8.2.2. MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA. Se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la conservación y recuperación de los ecosistemas presentes en los mismos.

PARÁGRAFO. Las autoridades ambientales competentes prestarán el apoyo técnico a las entidades territoriales para definir las actividades de mantenimiento que requieren los predios adquiridos, de acuerdo con la especificidad de los mismos.”

Por su parte, es importante señalar qué se entiende por servicios ambientales asociados al recurso hídrico, así el artículo 2.2.9.8.1.3. dispone:

“Servicios ambientales asociados al recurso hídrico. Son aquellos servicios derivados de las funciones ecosistémicas que generan beneficios a la comunidad, tales como la regulación hídrica y el control de erosión y sedimentos, que permiten la conservación de los recursos hídricos que



Identificador LSV6 uz1A MROd VRd7 K4Ps D1pD MTI=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales. Para los efectos de esta norma, entiéndase por servicios ambientales como servicios ecosistémicos.”

Igualmente, el artículo 2.2.9.8.2.8. en lo que concierne a los gastos asociados a la compra de predios y pagos por servicios ambientales establece:

“ARTÍCULO 2.2.9.8.2.8. GASTOS ASOCIADOS A LA COMPRA DE PREDIOS Y PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES. Con los recursos asignados por las entidades territoriales para los fines previstos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se podrán atender los gastos directamente asociados al cumplimiento de dichos fines, tales como estudios de títulos, levantamientos topográficos, avalúos comerciales, los gastos notariales y de registro, y para el caso de los predios adquiridos también podrá incluirse la custodia y administración de los mismos.”

Ahora bien, de las normas citadas se pueden colegir algunas consideraciones; en primer lugar, la norma permite que la entidad territorial, con apoyo de la autoridad ambiental de su jurisdicción, opte por la adquisición de predios o por el pago por servicios ambientales, y dependiendo de una u otra elección podrá realizar ciertos gastos asociados. En segundo lugar, para el caso del mantenimiento, la norma es clara al indicar que solo procederá para los predios adquiridos por la entidad territorial, no existiendo esta posibilidad para otras situaciones como lo es el pago por servicios ambientales.

Así las cosas, se considera que tanto la Ley 99 de 1993, como el Decreto 1076 de 2015 son claros en cuanto a la destinación y finalidad de dichos recursos, no siendo posible invertirlos en cuestiones distintas a las definidas por el marco legal y reglamentario.

Finalmente, corresponde indicar que el 25 de mayo de 2017, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, profirió el Decreto-Ley 870 de 2017 “*Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación*”, el cual, por medio del artículo 23, derogó “*(...) la expresión incluida en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011,*



Identificador LSV6 uz1A MROd VRd7 K4Ps D1pD MTI=

URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

relativa a "Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas".

Así las cosas, con la reseñada derogatoria, hoy en día la entidad territorial tiene la posibilidad de invertir tales recursos, en adquisición y mantenimiento de predios o en esquemas de pagos por servicios ambientales, sin que los mismos se deban destinar prioritariamente a la compra y mantenimiento.

Atentamente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Fecha firma: 15/09/2017 10:13:49 COT

JAIME ASPRILLA MANYOMA

Jefe oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andres Felipe Bermont Barrera

Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

